

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 15/2016

Recomendación N°	15/2016
Autoridades Responsables	Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador sede en Tamuín
Expediente	2VQU-07/2014
Fecha de emisión/	29 de junio de 2016

HECHOS

V1 presentó una queja ante este Organismo Estatal en la que manifestó que a las 14:50 horas del 13 de septiembre de 2013, cuando transitaba en una camioneta en el municipio de Tanquián de Escobedo, San Luis Potosí, fue detenido por agentes de la Policía Estatal y fue puesto a disposición de la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Tamuín, ya que se le imputó una conducta ilícita. El caso fue que se decretó el aseguramiento del vehículo, pero no se puso a disposición de la autoridad jurisdiccional.

La víctima precisó que el 15 de septiembre de 2013, fue puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, quien al resolver su situación jurídica decretó su libertad por falta de elementos para procesar, la cual fue confirmada por la Primera Sala del Poder Judicial del Estado el 12 de junio de 2014, y hasta el mes de octubre de ese año, la Agente del Ministerio Público decretó la liberación de su camioneta.

El 13 de febrero de 2015, este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación 01/2015 a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que se acreditó que se vulneró el derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y al debido proceso en agravio de V1, señalando los siguientes puntos: *“PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado a la víctima, que se traduzca en una compensación, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron el o los servidores públicos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento. SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación respecto a la omisión en la práctica de diligencias para un efectivo respeto al marco de la legalidad y debido proceso, y de ser el caso, turne el asunto ante el órgano de control competente, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido la servidora pública que estuvo a cargo de la indagatoria penal, informando de su cumplimiento”*

El 21 de mayo de 2015, se recibió oficio 513/2015, por el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado, aceptó la Propuesta de Conciliación que este Organismo Estatal había planteado. El 13 de noviembre de 2015, una vez que se le dieron a conocer al agraviado las acciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, V1 manifestó que la autoridad no dio cumplimiento a los puntos conciliatorios, ya que no ha tenido respuesta sobre el pago de la reparación del daño; además de que la Contralora Interna de la citada

dependencia, no ha resuelto la investigación administrativa que inició con motivo de los hechos.

Derechos Vulnerados

✓ Derecho a la legalidad, debido proceso y seguridad jurídica

OBSERVACIONES

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 13 de septiembre de 2013, a las 14:50 horas, V1 fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes también realizaron la puesta a disposición de su camioneta ante AR1, Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en el Municipio de Tamuín, San Luis Potosí, motivo por el cual fue enviado a la pensión de encierro vehicular 1.

De la evidencia que al respecto se recabó, se observó que AR1, Agente del Ministerio Público inició la investigación y decretó el aseguramiento de la camioneta que fue puesta a su disposición, sin que para tal efecto, haya analizado su determinación bajo el principio legal de que cada autoridad debe fundar y motivar sus actos, principalmente cuando estos afectan la esfera jurídica de las personas, es decir, en el presente caso no señaló la relación que tenía la camioneta de V1 con los hechos de la investigación penal.

Es de llamar la atención ésta circunstancia, ya que en el caso que nos ocupa, la Agente del Ministerio Público debió analizar la medida que ordenó, exponiendo las razones por las que consideró al decretar el aseguramiento de la camioneta de V1, proponiendo diligencias que permitieran una procuración imparcial de Justicia; sin embargo, por el contrario, no existe evidencia de que haya informado a V1 sobre el destino de su camioneta, lesionando así los derechos de seguridad jurídica y debido proceso al omitir proporcionarle datos necesarios para su adecuada defensa, y así poder ejercer sus derechos.

De acuerdo al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, se establece que toda persona detenida será informada de sus derechos y la manera de ejercerlos, como se refieren en los principios 10 y 13 del citado instrumento, lo que no sucedió en lo relacionado al bien que le fue asegurado a V1, toda vez que no fue informado sobre la determinación al respecto.

Ahora bien, de las constancias que se recabaron por este Organismo, se advirtió que el 15 de septiembre de 2013, AR1 Agente del Ministerio Público Investigador con sede en Tamuín, ejerció acción penal en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abuso Sexual Calificado, consignando las diligencias de Averiguación Previa 1, al Juzgado Mixto de Primera Instancia en el municipio de Tancanhuitz, sin que haya puesto a disposición de la autoridad judicial la camioneta de V1.

En este orden de ideas, la omisión de la autoridad responsable tuvo consecuencia que el Juez Penal no se pronunciaría sobre el aseguramiento de la camioneta de V1, es decir que resolviera en definitiva si guardaba o no el carácter de instrumento u objeto del delito, faltando con ello a lo estrictamente establecido en los artículos 3 Fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable a la fecha de los hechos, el cual señala que el Agente del Ministerio Público deberá solicitar a la autoridad judicial las medidas de aseguramiento, lo que no cumplió al no poner en conocimiento que desde la detención de V1 se le aseguró la camioneta en la que transitaba.

En ese sentido, el hecho de que AR1, Agente del Ministerio Público, omitiera poner a disposición de la autoridad judicial el vehículo de V1, trasgredió el derecho de la víctima a la legalidad y seguridad jurídica, e incumplió lo señalado en el artículo 12 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, que establece que en la promoción de las diligencias para la consecución de la justicia penal, el Ministerio Público deberá poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en los que además señalara los objetos producto del delito, lo que en términos no sucedió en el presente caso ya que en primera instancia la Representante Social no motivo las razones del aseguramiento de la camioneta de V1 y consecuente no la puso a disposición.

Es importante señalar que la Representante Social incumplió con lo señalado en el artículo 27 fracciones X y XI del Acuerdo General 01/2005 de la Procuraduría del Estado, que en términos generales establecen que el Agente del Ministerio Público deberá determinar sobre el aseguramiento de los instrumentos, productos y objetos del delito así como de su destino legal de acuerdo a la determinación de la indagatoria además que deberán poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas así como los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, lo que en el caso no sucedió.

En este orden de ideas, de las constancias que integran la Causa Penal 1, se advirtió que hasta el 8 de julio de 2014, es decir, después de que la Agente del Ministerio Público decretó el ejercicio de la acción penal el 15 de septiembre de 2013, puso a disposición del Juez de Primera Instancia el vehículo asegurado de V1, por lo que la autoridad judicial solo acordó tomar conocimiento en razón de que este no fue puesto a su disposición conforme lo establece el artículo 118 del Código Procesal Penal para el Estado. Por lo que el vehículo de V1 permaneció bajo la responsabilidad y encargo de la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Tamuín, aún después de haber sido consignadas las diligencias de Averiguación Previa 1.

De lo anterior, se evidenció la dilación con la que actuó la Agente del Ministerio Público involucrada, pues no obstante que, desde el 13 de septiembre de 2013, decretó el aseguramiento de la camioneta de V1, no realizó las notificaciones correspondientes para informarle a la víctima que su vehículo se encontraba a su disposición

y así pudiera liberarlo oportunamente. Al contrario, omitió realizar cualquier diligencia y no fue hasta el 6 de octubre de 2014, que V1 fue informado por el Agente del Ministerio Público del Municipio de Tamuín; que el vehículo continuaba a disposición de esa Fiscalía, y al no ser recibido por la autoridad judicial al no cumplir las formalidades de ley, decretó su devolución.

Por tal motivo, se advirtió que desde la consignación de V1, no se resolvió sobre su camioneta lo que originó que la víctima no tuviera una certeza jurídica sobre el mismo, aunado a que después de un año la Agente del Ministerio Público decretó la liberación de la camioneta de V1, lo que le ocasionó un perjuicio económico ya que a la fecha de la presente Recomendación no ha podido realizar el pago que se originó en la pensión vehicular, por el tiempo que transcurrió.

El 23 de febrero de 2015, este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación 01/2015 a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que se acreditó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, debido proceso y seguridad jurídica en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, solicitándole a la autoridad se reparara el daño, que se tradujera en una compensación como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que incurrieron los servidores públicos; y girara instrucciones a la Visitaduría General, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación respecto a la omisión en la práctica de diligencias para un efectivo respeto al marco de la legalidad y debido proceso, misma que aceptó la autoridad.

Ahora bien, con relación al segundo punto conciliatorio, en el que esta Comisión solicitó a la Procuraduría lo siguiente: *“gire sus apreciables instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación respecto a la omisión en la práctica de diligencias para un efectivo respeto al marco de la legalidad y debido proceso, y de ser el caso, turne el asunto ante el órgano de control competente, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido la servidora pública que estuvo a cargo de la indagatoria penal...”*, la evidencia permite acreditar que en cumplimiento, la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a este Organismo constancia de que envió un oficio al Visitador General informándole su disposición y colaboración en la investigación que se inició por los hechos en agravio de V1.

En este sentido, toda vez que de las constancias que integran el expedientillo de seguimiento de Propuesta de Conciliación, se advirtió que el Visitador General remitió el expediente de investigación a la Contraloría Interna de esa dependencia, sin que hasta la fecha de la presente Recomendación haya sido resuelto el procedimiento de Investigación Administrativa 1, que se iniciara con motivo de los hechos. Es decir, se advirtió que la autoridad además de colaborar, debió dar seguimiento al caso, lo cual no ocurrió.

Por lo antes expuesto, este Organismo público autónomo considera que se vulneró en agravio de V1 el derecho a la legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de la parte y se deslinden las responsabilidades correspondientes.

RECOMENDACIONES

Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo la información que se solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente en la investigación que inició la Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia sobre el presente caso, a efecto que se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la servidora pública que participó en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.